

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 357.

RECOMPENSAS.

Junta de Calificacion de la provincia de Soria para el distintivo de 1.º de Setiembre de 1840.

En el dia de hoy, y bajo la presidencia del Sr. Gefe político de la provincia, se ha constituido en las Salas Capitulares de esta ciudad la Junta de Calificacion, con arreglo al Real decreto de 12 del actual que á continuacion se inserta; y se previene á todos los aspirantes á la condecoracion que por el mismo se concede, presenten sus solicitudes en esta Junta para el dia 10 del mes próximo venidero. Soria 24 de Agosto de 1841. — *Vicente María Aspa, Presidente.* — *Nicolás de la Orden, vocal Secretario.*

Junta de Calificacion de la provincia de Soria para el distintivo de 1.º de Setiembre de 1840.

El Sr. Gefe político interino de esta provincia ha dirigido á esta Junta la siguiente comunicacion:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice, con fecha 18 del actual, lo que copio:

S. A. S. el Regente del Reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que habeis espuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una condecoracion cí-

vica, conforme al adjunto modelo, á los concejales del Ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su Diputacion provincial que lo eran en 1.º de Setiembre de 1840, y á los Milicianos Nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia.

Art. 2.º Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los Milicianos Nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de Setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las Autoridades superiores: segundo, á los individuos de los Ayuntamientos constitucionales y de las Juntas de Gobierno, en todas las provincias del Reino, y á los Milicianos Nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de Setiembre.

Art. 3.º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una Junta en cada capital de provincia, compuesta del Gefe político, que la presidirá; del Alcalde primero constitucional; un Alcalde, un Síndico y un Diputado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840 nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon, bateria y escuadron de la Milicia Nacional elegidos en Junta de Oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la Junta de la provincia donde prestaron el servicio; y estas remitirán mensualmente al Ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los competentes diplomas. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al artículo 3.^o proceda á la formacion de la Junta de Calificacion que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas.

Y lo comunico á V. S. á los fines oportunos."

Y esta Junta ha dispuesto se inserte en el boletín oficial para su publicidad y demas fines que se espresan en el anterior anuncio. Soria 24 de Agosto de 1841.—Vicente María Aspa, Presidente.—Nicolás de la Orden, vocal Secretario.

Diputacion provincial de Soria.

Núm. 358.

ANUNCIO.

Habiendo de ingresar fondos de consideracion en la Depositaria de la Diputacion, con motivo del repartimiento anual de cuatrocientos mil rs. para ocurrir á los gastos de construccion de la carretera de Logroño á la Corte, por lo respectivo á esta provincia, ha acordado la Corporacion, en sesion de 21 del actual, proveer la Depositaria en persona que, ofreciendo una fianza positiva, á satisfaccion de la Diputacion, en la cantidad de ciento cincuenta mil rs., haga á la vez proposiciones ventajosas sobre el tanto por ciento que ha de percibir por este encargo: á cuyo fin los que quieran aspirar á obtenerle presentarán sus esposiciones en su Secretaria hasta el dia 20 de Setiembre próximo, para resolver en su vista sobre la provision del citado destino en favor de la persona que, reuniendo las cualidades que la Diputacion apetece, mayores ventajas hiciere; pudiendo los aspirantes enterarse de las obligaciones anejas al referido encargo en la misma Secretaria, en que se manifestará el reglamento aprobado por la Diputacion al efecto. Soria 25 de Agosto de 1841.—Vicente María Aspa, Presidente.—Por acuerdo de S. E.; Isidro María Martínez, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de Soria.

Número 359.

Real orden para la presentacion en este Ministerio de una nota de las libranzas anteriores al 1.^o de Noviembre del año próximo pasado y posteriores hasta 30 de Abril último, pendientes de realizacion, para redactar la que se pide respectiva á los tenedores de ellas en esta provincia.

El Sr. Intendente militar del Distrito de Burgos con fecha 15 del actual me traslada la Real orden que á la letra copio.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 10 del actual me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores generales de las armas lo que sigue:—El Regente del Reino ha tenido á bien mandar que los Inspectores y Directores generales de las armas, por lo relativo á los Regimientos é instituto de su mando, y los Capitanes generales, en cuanto á la parte de Estados mayores de plazas y clases pasivas, remitan á este Ministerio con toda la posible brevedad dos notas espresivas; la una de las libranzas de líquidos girados por la Direccion general del Tesoro, libranzas espedidas por las Direcciones generales de Rentas, y cartas de pago ó libranzas cedidas por las Pagadurías militares, con separacion de cada una de dichas tres clases de créditos que conserven en su poder sin realizar las clases, Regimientos ó cajas militares que se les hubiesen espedido en pago de sus haberes antes del dia 1.^o de Noviembre del año próximo pasado; y la otra con igual distincion de procedencia de libranzas de las que no se les hayan satisfecho desde aquella fecha hasta 30 de Abril último, y las retengan á su disposicion, haciendo á continuacion de dichas dos relaciones, que como vá espuesto, se distinguiran en ellas las libranzas de líquidos á las de totales, y de las carpetas espedidas por las oficinas de Administracion militar, las observaciones que se juzguen mas convenientes para su mejor ilustracion. Dicha nota comprenderá el número de la libranza, su fecha, importe, cantidad que haya sido satisfecha á cuenta, y la tesorería sobre que está girada. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para que por su parte disponga se formen iguales relaciones en las dependencias de Administracion militar de las libranzas que conserven en su poder pendientes de pago en las dos insinuadas épocas, los Pagadores militares y Asentistas de los ramos administrativos dirigiéndolas á este Ministerio con toda brevedad posible. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Lo que traslado á V. para que inmediatamente disponga su

insercion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que en un corto plazo, que V. fijara, se le presenten las libranzas ó cartas de pago que obren en poder de los pueblos de la misma pendientes de cobro y correspondientes á la época de que se trata, y en su vista forme y me remita las noticias clasificadas que se desean.

Lo que se inserta para que llegue á noticia de los Pagadores, Asentistas y demas á quien se contrae, á los fines que se disponen, en el preciso término de 8 dias, que contemplo suficientes al efecto. Soria 24 de Agosto de 1841.—El Comisario de Guerra, Antonio María de Ibarrola.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO ESPAÑOL contestando á la alocucion de Su Santidad (1).

Con no menor dolor y amargura se consideran en el discurso de Su Santidad la supresion de las casas religiosas, la agregacion de sus bienes á los fondos nacionales, la conversion de los templos en usos profanos, el atropellamiento que supone de la inmunidad eclesiástica en cosas y en personas, la suspension de conferir sagradas órdenes, los bienes del clero secular amenazados. Para dar cuerpo y peso á la invectiva, en una parte se desfigurán los hechos, en otra se anticipan los cargos, y en todas se da por sentado el principio tan acepto á aquella Curia, de que no es permitido á la autoridad civil ingerirse á disponer de las cosas temporales del clero sin conocimiento y conformidad de la autoridad eclesiástica. De aqui parte el Santo Padre para reprobar como reprueba delante de sus Cardenales todo cuanto se contiene en sus quejas; casar y anular todos los decretos del Gobierno sobre los puntos á que ellas se refieren y todas sus consecuencias, y declarar que han sido y serán eternamente nulos y de ningun valor.

Jamás la Santa Sede, desde los tiempos de Gregorio VII hasta ahora ha tenido pretensiones mas altas, ni las ha manifestado de un modo tan imprudente y temerario. ¿Casar y anular! ¿De dónde ha venido á la Silla Apostólica esta nueva prerogativa que si reconocida fuese pondria otra vez los reinos en la mano del Sumo Pontífice y los Príncipes á sus pies? ¿Casar y anular! Nunca se atropellaron con tan poco miramiento los fueros y facultades de la potestad temporal, ni se ha hecho insulto mayor á las regalías siempre reconocidas de la España y de sus Monarcas. Como si los puntos controvertidos perteneciesen á las altas regiones del dogma y de la fe y no fuesen evidentemente de mera administracion civil y de interes temporal, el Papa se arroga el derecho de resolverlos por sí mismo, y se erige en superior de quien para el ejercicio de su autoridad en beneficio

del Estado, en nadie debe, en nadie quiere reconocer la menor sombra de supremacía.

Ni es facil señalar el origen de esta repentina y desusada confianza en la Curia romana. ¿Es acaso que el Trono de las Españas está ocupado por una niña huérfana é inocente, y por lo mismo falta de fuerza, desnuda de consejo é incapaz de resolucion? ¿O es por ventura la situacion de nuestras cosas públicas la que le dá tales bríos, y espera que aun cuando no encuentre eco que la ayude, esta reclamacion orgullosa pasará cuando menos sin notarse ó sin vindicarse por medio del conflicto ruidoso de los partidos? Engañase mucho el Santo Padre si así lo piensa; y esté seguro de que no habrá opinion, no habrá partido, no habrá individuo, á menos que pertenezca al interes mas vil ó á la supersticion mas inmunda, que no ayude y sostenga á la Reina Isabel II y á su Gobierno contra esta inaudita agresion.

Marcado tiene S. M. el camino que para semejantes casos le señala el ejemplo de muchos predecesores suyos, que sin menoscabo de su Religion y de su piedad han sabido atajar con mano firme y resuelta estas demasías de los Pontífices romanos. Al verse reconvenido el Rey de Castilla Juan el II por la prision de un Prelado, contestó: "que á todo Obispo que fuese revolvedor en sus Reinos le haria prender la persona, y limpiaría y doblaría su hábito para lo enviar al Santo Padre." Ofendido Fernando el Católico de la comision que llevó al Reino de Nápoles un Cursor pontificio, se mostró muy descontento de que no se hubiese castigado con el último rigor el atrevimiento y la insolencia de aquel Curial, y amenazó, si el Papa no cedia en su injusta demanda, de hacerle quitar la obediencia en los Reinos de Castilla y Aragon. En las cuestiones suscitadas entre la Santa Sede y los Príncipes de la Casa de Austria, luego que estos se convencieron de la inutilidad de sus reverentes esposiciones á Su Santidad, adoptaron las medidas que correspondian á la dignidad de sus Reinos y á la conservacion de sus derechos. Y segun la naturaleza de los casos en que aquellas cuestiones ocurrieron, amenazaron unos cortar, y otros cortaron en efecto la comunicacion con Roma; expulsaron al Nuncio de sus Reinos, cerraron el Tribunal de la Nunciatura, prohibieron acudir á Roma sino en casos especiales y precisos, segun lo estimase el mismo Rey; prohibieron tambien impetrar bulas y remitir dinero para ello, hicieron salir de aquella capital á todos los que allí disfrutaban rentas de España, y encargaron por último á los Obispos que usasen de sus facultades nativas, como en los casos en que estaba imposibilitado el acceso á la Santa Sede. Expídesese por esta un breve ó monitorio contra el Gobierno de Parma en que se atacaban las regalías de un Estado independiente; y el piadoso Carlos III, considerando atacadas las suyas y las de los otros Príncipes católicos en esta

(1) Véanse los números 100 y 102.

tentativa ambiciosa, mandó recoger el breve y lo mismo cualesquiera otros papeles, letras ó despachos de la Curia romana que pudiesen ofender á sus regalías, inquietar las conciencias y poner en peligro la tranquilidad de sus Reinos. Altamente adicto al servicio de los Papas y favorecido altamente por ellos era el instituto de los Jesuitas, tan poderoso, tan popular. Mas tiene la desgracia de ponerse en contradicción con la seguridad del Estado, y el mismo religioso Monarca le suprime en sus Reinos, expulsa á sus individuos, ocupa sus temporalidades reservando en sí mismo las causas urgentes de esta vigorosa disposición, y sin consultarla previamente ni contar con el asenso de la Corte romana. Supérfluo sería amontonar mas ejemplos: de todos resultaría lo mismo que de los que van expresados, y es que los Reyes de España, aun los mas piadosos, no se han dejado subyugar por estas pretensiones de la Santa Sede, y han defendido sus regalías en las cosas temporales de la Iglesia con un tesson y un vigor que debe servir de norma á sus sucesores.

La Reina Doña Isabel II tiene los mismos derechos, y su Gobierno actual está resuelto á defenderlos con no menor energía. Y una vez que el Sumo Pontífice, negándose como Príncipe á reconocer á S. M. legítima sucesora en el Trono de sus mayores, se niega también, en calidad de Padre espiritual de los fieles, á remediar las necesidades de la Iglesia de España; y no contento con esta prolongada resistencia alza de repente la voz en su consistorio para atacar la autoridad suprema del Estado, anular sus disposiciones y erigirse en superior de quien en esta parte no le reconoce, ni aun como igual, él mismo es quien levanta un muro de separación entre las dos Cortes que cierra por ahora la puerta á toda relación amistosa, á toda especie de transacción. En suma, la violenta alonación del Santo Padre no puede considerarse sino como una declaración de guerra contra la Reina Isabel II, contra la seguridad pública y contra la Constitución del Estado. Es en realidad un manifiesto en favor del vencido y expulsado Pretendiente, y una provocación escandalosa de cisma, de discordia, de desorden y de rebelión. No puede ya por lo mismo el Gobierno de S. M. sin mengua de lealtad y de su honor guardar silencio sobre tan enorme atentado, ni dejar de emplear para contenerle todos los medios justos que ponen en su mano la razón, la conveniencia, la disciplina de la Iglesia, y el poder de una Nación grande y noble, tan indignamente agraviada.

Madrid 30 de Julio de 1841.—Como Ministro de Gracia y Justicia, *José Alonso*.

ANUNCIO.

Febrero, ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la le-

Imprenta del Boletín, Martín Díez y compañía.

gislación hoy vigente. Por el ilustrísimo señor D. Florencio García Goyena, Magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, Regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Burgos, Ministro de la de esta corte, y antiguo Sindico consultor de las Cortes y Diputación permanente de Navarra: y D. Joaquín Aguirre, doctor y catedrático de la universidad de Madrid.

Condiciones de la suscripción.

Constará esta nueva edición del *Febrero* de ocho tomos en 4.º prolongado, de buen papel y tipos nuevos, en un todo igual á su prospecto.

Para la mas fácil adquisición de obra tan útil é indispensable, se dividirán en diez y seis entregas, y cada mes se publicarán dos, poco mas ó menos, que formarán un tomo, para el que se dará una cubierta impresa.

Precios por suscripción. Madrid: Cada tomo en papel fino inglés 26 rs.—*Idem*: Cada tomo en papel fino español 20 rs.—*Provincias*: Cada tomo en papel fino inglés 30 rs.—*Idem*: Cada tomo en papel fino español 24 rs.

Precios fuera de suscripción. Madrid: Cada tomo en papel fino inglés, rústica, 30 rs.—*Idem*: Cada tomo en papel fino español 24 rs.—*Provincias*: Cada tomo en papel fino inglés 32 rs.—*Idem*: Cada tomo en papel fino español 26 rs.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Perez Rioja.

ALCANCE DE OFICIO.

Gobierno superior político de esta Provincia.

Núm. 360.

Habiendo cesado en fin de Julio último los Comisionados Pagadores de los Gobiernos políticos en el ejercicio de sus funciones, por efecto de lo resuelto en los decretos de centralización, y circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de 24 del citado Julio; queda nombrado el Oficial 2.º 2.º de esta Secretaría D. Manuel Alfageme, conforme á lo prevenido en la misma, y en calidad de habilitado, para la recaudación de los productos de pasaportes y licencias de protección y seguridad pública.

En los citados decretos y circular se dispone, que los contingentes de Pósitos, 20 por 100 de propios y multas que corrian á cargo de este Gobierno político, ingresen desde 1.º del actual en la Tesorería de Rentas de la provincia. Asimismo se previene que cuando los pueblos presenten en la Diputación provincial sus cuentas de propios, lo verifiquen del testimonio de valores de estas en la Intendencia de Rentas de la provincia.

Todo lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y conocimiento, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales su cumplimiento. Soria 15 de Agosto de 1841.—E. G. P. I., *Vicente María Aspa*.